

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0449/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual, copiada a la letra, su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Este tribunal acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, y en vía de consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO DIAZ, en fecha 29/07/2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, Conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante, señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, a las partes accionadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada mediante Acto núm. 269/2022 el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por el abogado apoderado que representa a la hoy recurrente, señora Elizabeth Yissel Rosario. También fue notificado a la Procuraduría Fiscal de la República y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 610/2022, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta circunscripción del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Elizabeth Yissel Rosario, vía el Centro de Servicio Presencial, edificio Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación, interpuso el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal de la República y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 610/2022, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.



3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); declaró inadmisible la acción de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

[...] La señora, ELIZABETH YISSEL ROSARIO, deposito en fecha 99 de julio del año 2021 una acción de amparo mediante la cual pretende sea suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta que exista sobre el inmueble identificado como Parcela, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega y evitando su transferencia, por violación a los artículos 38, 39, 51, 68 y 69 en los incisos 1, 2, 3, 4, y 10 de la Constitución Dominicana. (Sic)

COMPETENCIA

2. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia. En fecha 26 de enero del 2010 fue reformada la Constitución Política, que en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.



- 3. Al verificarse que se trata de una acción en amparo con el objeto de tutelar derechos de carácter fundamental, procede declarar la competencia para deliberar y fallar del caso planteado por la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, del 15 de junio del 2011. (Sic)
- 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mimas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.
- 5. En el presente caso, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11 por existir la vía idónea, toda vez que tratándose de una asistencia jurídica internacional, las normas establecen que debe ser la jurisdicción ordinaria del derecho penal, específicamente le juzgado de la instrucción del Distrito Nacional el que tiene que conocer todo atinente a esa solicitud.
- 6. Mientras que la parte accionante solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



- 7. Tales medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.
- 8. Que la Ley núm. 137-11, en su artículo 65 textualmente expresa que: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Datas.
- 9. En ese mismo orden, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 10. Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber:



a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

La existencia de otra vía judicial

- 11. El tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (párr.11.c).
- 12. De igual forma, nuestro máximo intérprete constitucional en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].
- 13. Que con relación al expediente que nos ocupa, el artículo 190, del Código Procesal Penal dispone Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de



cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

14. En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal dispone Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación de la solicitud. También por ante tribunal de la jurisdicción ordinaria, o el Ministerio Público. En este mismo sentido, conviene destacar que el juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios mas adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones



dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

15. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que sean incautados objetos; así como su proceso de devolución, el cual debe ser canalizado por su cauce normal, siendo la vía mas efectiva, ante el juez de la instrucción.

Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

16. Es la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado como Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matricula núm. 0300012598, La Vega, expedido por el Registro de Títulos de la República, a su propietario ELIZABETH YISSEL ROSARIO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 01 de diciembre del 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.

17. Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de la Vega, el cual dé cuenta, que la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO es la propietaria del inmueble identificado como Parcela 33, Catastral núm. 125, matricula núm. 0300012598, La Vega; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que sobre el inmueble Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matricula núm. 0300012598, La Vega, existen 2 anotaciones



preventivas, la primera por orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles de fecha 02/09/2021 a favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad Anti lavado de Activos y la segunda a favor también de la Procuraduría General de la República departamento Unidad Anti lavado de Activos, teniendo su origen el derecho en el documento núm. 102836 de fecha 11/10/2012; C) Acto número 64/2020 de fecha 28/01/2020, instrumentado por el ministerial Narciso Fernández, ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, contentivo de notificación de aviso de confiscación y orden preliminar de consentimiento de decomiso de propiedades específicas, con sus anexos. (Sic)

18. Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la Ley. (Sic)



19. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentes3. (Sic)

20. De las anteriores disposiciones jurídica se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matricula núm. 0300012598, La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, , independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Misterio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o



no la entrega de la parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, al accionante, En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 29/07/2021, por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, por las razones antes expuestas.

21. Al declararse inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Elizabeth Yissel Rosario, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita sea revocada la misma y acogida la acción de amparo, bajo los siguientes alegatos:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El tribunal superior de justicia ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley, y por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la convención Americana de los Derechos Humanos, donde todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga velar por efectos de las



disposiciones de convenio o los convenios, no se vean mermado por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer de oficio un control de convencionalidad un control de convencionalidad entre las normas internas y las normas internacionales compatibles.

La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectivad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisible, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha fijado mediante sentencia TC/0050/12, ratificado en las sentencias TC/0110/13 y TC/0339/1415, el presente que sigue:

Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende según las palabras del Tribunal Constitucional español, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

Considerando que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, violación a disposiciones de convenios que internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.



A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad.

A que no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades naciones o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las Leyes.

A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por le tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación a disposiciones, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por ele afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

Al principio de debido proceso, contenido en la Ley 107-13 sobre de los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a quo desestimó la naturaleza de los derechos



fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES

La obligación de motivar las decisiones esta contenida en la normativa supranacional, en el articulo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada. Es garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo se puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de nuestra Suprema



Corte de Justicia (Entre otras, sentencia No. 18 del 20 de octubre del 1998).

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es mas efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del articulo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservo las reglas previstas por la Ley núm. 137-11. Concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pus se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

Es la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso



penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía mas efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

A que, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla, como expreso en su sentencia TC/0197/13.

A que, no basta que haya una vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una mas efectiva que el amparo. Al respecto, conviene recordar el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que ha su juicio resultaba mas efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, pero ignora que el recurrente tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY



La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el articulo 110 de nuestra constitución que establece la Irretroactividad de la Ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Por lo que, al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de derecho.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD OFICIOSIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEY 137-11

Es más que claro que la interpretación hecha por el tribunal de Amparo no ha ido acorde con las decisiones tomadas por este Tribunal Constitucional y choca de frente con el Principio de Favorabilidad, en relación al cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que: El principio de favorabilidad, consagrado en el articulo 7.5 de la Ley 137-11,



faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Esto es debido a que, abduciendo que el hoy recurrente cuenta otra vía judicial más idónea para preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una supuesta especialización. Parecería que está mas preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las pares o las hayan utilizado erróneamente.

Por otro lado, fue ignorado enteramente el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el articulo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11.

La recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2022-00082,



dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2022-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la mera siguiente SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUSBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL IMNUEBLE OBJETO LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho. (Sic).

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam German Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del articulo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional los procedimientos constitucionales.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida, en revisión constitucional

La recurrida, Procuraduría General de la República, persigue la ratificación en todas sus partes de la sentencia por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, y alega entre otros, los fundamentos siguientes:

A que el recurso de Revisión interpuesto por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, carece de especial transcendía o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecido en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



permitan al tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que mas bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

En cuanto al fondo del recurso.

Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino mas bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto la tutela de los supuestos derechos conculcados.



Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

A que la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11.

A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

El recurrido finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De Manera Principal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00082, de



fecha 15 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De Manera Subsidiaria:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00082, de fecha 15 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirmar todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley al debido proceso.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Instancia de recurso de revisión del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 2. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



- 3. Certificación de Estado Jurídico del tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021), emitida por Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana.
- 4. Copia del Certificado de Título emitido por Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana del inmueble propiedad de la accionante.
- 5. Acto núm. 269/2022, del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y fue recibido por el abogado apoderado que representa a la hoy recurrente, señora Elizabeth Yissel Rosario, el recurso que hoy nos ocupa.
- 6. Acto núm. 610/2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en una publicación de la venta del inmueble identificado como: porción de terreno con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0300012598, dentro del inmueble: Parcela 33, del Distrito Catastral núm. 125, ubicado en La Vega, República Dominicana, realizado por el gobierno de los



Estados Unidos de Norteamérica, a través del servicio de alguaciles, en el portal <u>www.drassets.com</u>, que se ha publicado la venta, donde dicho inmueble es propiedad de la recurrente.

La hoy recurrente interpone una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), con el objetivo de que se ordene la no venta de inmueble identificado como: porción de terreno con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0300012598, dentro del inmueble: Parcela 33, del Distrito Catastral núm. 125, ubicado en La Vega, República Dominicana y también la devolución de mismo, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisible la acción de amparo, por la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado a la luz del artículo 70, numeral 1ro, de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. Este Tribunal Constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo: (a) es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (dies a quo) ni el día del vencimiento (dies ad quem); (b) es hábil; por tanto, solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados.²
- d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo, y notificada al abogado del hoy recurrente (en primer grado y esta sede constitucional) el jueves veinte (20) de

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



abril de dos mil veintidós (2022). Se debe resaltar que este Colegiado ha estimado que las notificaciones realizadas al abogado que asistió a una parte ante el tribunal *a quo* y esta alta corte se considera como válida y susceptible de poner a correr el plazo para incoar este tipo de recursos de revisión. [Ver Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras].

- e. Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado en la secretaría general del referido Tribunal.
- f. Visto lo anterior, es evidente que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que el recurso objeto de análisis fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, toda vez que entre la notificación de la citada sentencia al recurrente y la interposición del recurso de revisión por parte de este último transcurrieron *justamente* cinco (5) días hábiles y francos.
- g. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96³ de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.
- h. De igual forma, este Colegiado entiende que la recurrente tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues es el accionante en amparo original y, además, resultó afectado con la sentencia impugnada.

³ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece que: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



- i. En lo que concierne a medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, alegando que el recurso de revisión carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, este Colegiado tiene a bien realizar las siguientes ponderaciones.
- j. Sobre el particular, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en las Sentencias TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y TC/0024/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales



de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el caso de la especie, la señora Elizabeth Yissel Rosario interpuso una acción de amparo con el objeto de suspender cualquier venta o remate de cualquier tipo y retirar del portal www.drasstes.com, sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, emitida por el Registro de Títulos de la República, propiedad de la accionante Elizabeth Yissel Rosario, por la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaro la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



b. En este sentido, el tribunal de amparo fundamentó la decisión sobre la base de que existe otra vía, la cual es el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en virtud de que el legislador le suministró los dispositivos apropiados para determinar sobre una solicitud de bienes incautados en ocasión de procesos penales. En tal sentido, en la sentencia recurrida se hace constar que:

Es la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado como Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, expedido por el Registro de Títulos de la República, a su propietario ELIZABETH YISSEL ROSARIO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 01 de diciembre del 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentes3. (Sic)



De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO. independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Misterio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, al accionante, En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 29/07/2021, por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, por las razones antes expuestas. Al declararse inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

c. La parte recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debido a que no se encuentra conforme con la decisión recurrida y por entender que la misma resulta nocivo a su derecho de propiedad,



tutela judicial efectiva y debido proceso. En esencia, argumenta que el fallo dictado es errado pues no tomaron en cuenta que la acción de amparo debe estar habilitada para conocer de violaciones a derechos fundamentales como sucede en la especie, máxime cuando no existe constancia de que se haya seguido a nivel nacional algún proceso penal en contra de la legítima propietaria del inmueble en cuestión.

- d. La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, así como la Procuraduría General Administrativa, por su parte, pretende el rechazo del recurso de revisión. Así también, señala en su escrito de defensa que el tribunal de amparo hizo bien al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, debido a que:
 - [...] la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.
- e. Por las razones ante expuestas, este Tribunal Constitucional abordará el recurso de revisión interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- f. En el estudio del presente caso, la discusión de justicia constitucional que debe ser determinada por este Tribunal Constitucional es si al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de



dos mil veintidós (2022), este incurrió en violaciones a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y de propiedad, en virtud de haber declarado la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de la acción de amparo interpuesta por la ahora recurrente, la señora Elizabeth Yissel Rosario.

- g. Como se ha establecido, la referida recurrente considera que la vía constitucional del amparo debería estar habilitada para el conocimiento de su acción en el entendido de que no se justificó la existencia de otra vía efectiva, máxime cuando no existe un proceso penal abierto en su contra que justifique el apoderamiento del juzgado de la instrucción correspondiente.
- h. El análisis de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite verificar que, entre los documentos depositados, hay una certificación expedida por la Registradora de Títulos de La Vega, la señora Rosaura Martínez, sobre el estado jurídico del inmueble en cuestión. En dicha certificación se encuentran la oposición inscrita sobre el bien propiedad del señor la señora Elizabeth Yissel Rosario. Esta anotación se refiere a la oposición del traspaso del bien inmueble en virtud de la solicitud del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, sólo haciéndose constar una observación general de que el referido inmueble está siendo sujeto de una investigación penal.
- i. En igual sentido, del contenido del expediente se comprueba que el mencionado inmueble se encontraba el portal <u>www. drassets.com</u>, el cual es administrado en conjunto por el Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles de EE.UU., la Procuraduría General de la República Dominicana, y el Departamento del Tesoro de EE.UU. En consecuencia, el referido inmueble



no se encuentra en posesión del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

- j. En consonancia con esta línea de razonamiento, este tribunal observa que el tribunal de amparo incurrió en error al concluir que el juez de instrucción debió conocer de la referida acción de amparo porque no consta en el expediente una orden de secuestro o de decomiso con relación al inmueble objeto del conflicto. Por tanto, el juez de amparo debió identificar a la jurisdicción ordinaria como la vía idónea para conocer de la suspensión de la venta, específicamente la vía civil, la cual es la más idónea y competente para resolver la cuestión planteada, porque estamos frente a la distracción de un bien inmueble.
- k. En efecto, el artículo 608, del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.

1. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0244/13 del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:



(...) que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

- m. De hecho, en un caso prácticamente idéntico sometido por la misma accionante al presente recurso, este tribunal decidió por medio de la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se determinó que: (...) las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble, por la cual fue acogida el recurso de revisión de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia recurrida y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil.
- n. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer de la acción de amparo de referencia, con el objetivo de declarar su inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva (que es la jurisdicción civil).



o. En tal orden, este Tribunal Constitucional conocerá la presente acción de amparo presentada en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) contra la Procuraduría General de la República. Lo anterior se hace en consonancia con el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

- p. Del estudio de los documentos y argumentos de las partes, este tribunal ha podido observar que, si bien en la especie el juzgado de la instrucción no es la vía efectiva donde debe conocerse de este caso, el criterio de inadmisibilidad por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debe mantenerse, pero determinándose que la otra vía efectiva para dilucidar el presente conflicto jurídico es la jurisdicción civil.
- q. En este sentido, es importante tener en cuenta que la entonces parte accionante, la señora Elizabeth Yissel Rosario, interpuso su amparo con la finalidad de que se suspendiera cualquier tipo de venta o subasta respecto al inmueble descrito anteriormente. De ahí que lo que se buscaba era una medida



precautoria. Sobre este particular, el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

- r. Así las cosas, el texto legal previamente citado permite que el juez apoderado de la acción de amparo ordene cualquier medida precautoria, a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de lo principal. De los argumentos y pruebas ofrecidos por la parte accionante, sin embargo, no se evidencia que se haya incoado una acción de amparo principal que justifique la solicitud de una medida precautoria como el requerimiento de suspensión de cualquier venta de su bien inmueble. Esto implica que la medida cautelar ha sido planteada erróneamente de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.
- s. De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte accionante, la señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, el cual da cuenta que la señora Elizabeth Yissel Rosario es la propietaria del inmueble identificado como Parcela 33, Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, con porción de terreno con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados. En



efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

t. Asimismo, en las Sentencias TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y TC/0435/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

- u. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.
- v. En las Sentencias TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), TC/0330/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0469/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0435/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el



Tribunal Constitucional juzgó que (...) es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.

w. Por las razones expuestas anteriormente, procede la acogida del recurso de revisión en lo que respecta a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a los fines de revocar esa sentencia y declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva (que es la jurisdicción civil), de la acción de amparo interpuesta el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del portal de Servicio Judiciales, por la señora Elizabeth Yissel Rosario, contra la Procuraduría General de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel



Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintiunos (2021), por la señora Elizabeth Yissel Rosario, contra la Procuraduría General de la República.

CUARTO: ORDENAR que esta Sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Elizabeth Yissel Rosario, y a la parte recurrida, Procuraduría General De La República.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard



Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora Elizabeth Yissel Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró la inadmisibilidad de la acción

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



de amparo⁵ sobre la base de que existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, concretamente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

- 2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, tras considerar la existencia de otra vía efectiva –la jurisdicción civil—, al amparo de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11.
- 3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, aunque me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto que en este eludió incorporar el criterio establecido en la doctrina de esta Corporación que, en supuesto como el ocurrente, incorpora la cláusula de interrupción civil del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, aplicable a los casos en que se declara inadmisible la acción de amparo por existencia de otra vía, como una garantía a la tutela judicial efectiva de la señora Elizabeth Yissel Rosario, tal como se expone más adelante.
- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, PROCEDÍA APLICAR LA CLÁSULA DE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, CRITERIO SENTADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS SIMILARES
- 4. Como hemos apuntado, este Tribunal entendió necesario acoger el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, revocar dicha decisión y declarar inadmisible la acción de amparo, tras considerar que la

⁵ Interpuesta por la accionante-recurrente en fecha 29 de julio de 2021.



jurisdicción civil es la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado; a tal efecto estableció lo siguiente:

20. De las anteriores disposiciones jurídica se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matricula núm. 0300012598, La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, , independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Misterio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, al accionante, En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 29/07/2021, por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, por las razones antes expuestas. (sic)

5. Si bien, como hemos dicho, concurrimos con el fallo dictado, en tanto determina que el cauce procesal idóneo para ventilar las pretensiones de la



amparista lo constituye la vía civil y no la jurisdicción constitucional; a nuestro juicio, la cuestión precisaba considerar las consecuencias jurídicas que la sentencia de este Tribunal produciría a la señora Elizabeth Yissel Rosario, cuando intentara interponer su acción por ante la jurisdicción competente; por consiguiente, se imponía el remedio procesal pacífico sentado, entre otras, en la Sentencia TC/0358/17, de 29 de junio de 2017, que dispuso para los casos en que el juez decretara la acción inadmisible por existencia de otra vía, la declaratoria operaría como una de las causas de interrupción civil de la prescripción, instituida en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En este sentido, la referida sentencia estableció lo siguiente:

- p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva —en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.
- q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción [...].
- u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas



acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

- 6. La declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, como causa de interrupción civil del curso del plazo para la prescripción, estaría limitada a los casos en que la acción de amparo se interponga con posterioridad al 29 de junio de 2017. Sin embargo, este criterio fue modificado por el Tribunal en la Sentencia TC/0234/18, de 20 de julio de 2018, en razón de que su aplicación conllevaría un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra las garantías del debido proceso, en aquellos casos donde la acción de amparo fuese incoada con anterioridad a la citada sentencia TC/0358/17. Así, entonces, la Sentencia TC/0234/18 estableció que:
 - q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.
 - r. (...) En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisible, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.



- s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 7. Como se observa, el Tribunal Constitucional creó un remedio procesal acudiendo a una normativa proveniente del ámbito civil, basándose en el principios de autonomía procesal y que le faculta a normar los procesos constitucionales en los casos en que exista imprecisión y oscuridad, con base en los principios de efectividad, oficiosidad, favorabilidad y supletoriedad⁶ previstos en el artículo 7 de la Ley 137-11; esto con el propósito de mantener la vigencia del derecho de acción para que la parte presuntamente lesionada, restringida, alterada o amenazada en sus derechos fundamentales tenga la

⁶Los indicados principios de *efectividad, oficiosidad y supletoriedad* forman parte de los llamados "principios rectores" del sistema de justicia constitucional dominicano conforme el artículo 7, numerales 4, 11 y 12 de la Ley núm. 137-11:

- 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.
- 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.
- 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



posibilidad –en términos del plazo– de invocar su protección por ante la vía que el Tribunal determine como la más efectiva, tal como lo manifestó este Colegiado en la referida Sentencia TC/0358/17:

k. El Tribunal Constitucional considera que, por sus características, el recurso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales del amparista. Sin embargo, el plazo para la interposición de dicho recurso es de treinta (30) días contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). En este contexto, suele ocurrir -como resulta en la especie -que el indicado plazo se encuentre ampliamente vencido a la fecha de la emisión de la sentencia de amparo. Esta circunstancia implica que cuando el amparista intente procurar la restitución de su derecho fundamental por la vía contencioso-administrativa, su recurso se encontrará ineluctablemente destinado a la inadmisibilidad por prescripción.

l. Estas perspectivas procesales colocan al recurrente en una evidente situación de indefensión, que a su vez se traduce en la imposibilidad de satisfacer el derecho a obtener una respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones, prerrogativa esta última que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Carta Magna.



- 8. El criterio de la interrupción civil de la prescripción ha sido aplicado por el Tribunal en otras decisiones, tales como las sentencias TC/222/18, de 19 de julio de 2018; TC/275/18, de 23 de agosto 2018; TC/628/18, de 10 de diciembre de 2018 y TC/0011/19, de 29 de marzo de 2019, TC/0200/20, de 14 de agosto de 2020, TC/0201/21, de 8 de julio de 2021, TC/0116/22, de 12 de abril de 2022 y TC/0297/22, de 16 de septiembre de 2022.
- 9. Como se observa, no obstante, el criterio fijado sobre la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía como causa de interrupción civil en los casos previamente indicados, no fue observado en la decisión objeto de examen, a pesar de constituir criterio vinculante para el propio Tribunal, según lo establece la propia Constitución.
- 10. En efecto, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31⁷ de la Ley 137-11.
- 11. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema

⁷ Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes**. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.⁸

- 12. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 13. Otra destacable doctrina se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: [...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.⁹

⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf

GASCÓN MARINA (2016) "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprem

⁹ GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



- 14. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁰. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.
- 15. Finalmente, considero que el Tribunal Constitucional, procurando una mejor comprensión de lo decidido, debió establecer que si bien el derecho de propiedad por su naturaleza y características es un derecho imprescriptible¹¹ y goza de la protección y garantía absoluta del Estado¹², la protección del derecho de acción a favor de la accionante reviste vital trascendencia; esto es así, porque la decisión provocaría un daño irreparable si el pronunciamiento del Tribunal solo se circunscribiera a declarar la inadmisibilidad sin incluir la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, dada la imposibilidad que supondría para la parte afectada que sus pretensiones no fueren conocidas ante la jurisdicción correspondiente, cuyo plazo para accionar pudiera encontrarse indefectiblemente vencido a juicio de la jurisdicción ante la cual se radique de nuevo acción.

¹⁰ İdem

¹¹ Sentencia TC/0249/19, de 7 de agosto de 2019.

¹² Ver el artículo 51 Constitución; asimismo, el Principio IV de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005.



III. CONCLUSIÓN

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió reiterar su autoprecedente, en lo concerniente a la interrupción civil del plazo de prescripción para el ejercicio de acción, como una garantía procesal para mantener incólume el derecho a accionar en justicia de Elizabeth Yissel Rosario y de esta manera dirimir el conflicto por ante la vía correspondiente. Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria